

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Dieciséis (2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	2016-00016-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Bolívar
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Propietario
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 050 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas, junto con sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, por el abandono forzado del predio denominado “**La Pradera**”, ubicado en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, los cuales se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

En los hechos descritos en la solicitud inicialmente presentada por la Dra. Laura Alexandra Méndez Díaz, a quien se le revoco el poder para ser otorgado a la Dr. Víctor Hugo Sandoval Izquierdo quien también se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-, manifiesta que el señor Jesús Antonio Orozco Muñoz conforma una unión marital de hecho con la señora Elsa Sulay Ballesteros con quien tiene tres hijos Francisco Antonio Orozco Betancur, Eliecer Orozco Betancur y Yamileth Orozco Ballesteros, los cuales a pesar de tener diferentes apellidos, durante la práctica de pruebas (Interrogatorio de parte) manifestaron los señores Jesús Antonio Orozco y la señora Elsa Sulay Ballesteros, que todos son hijos de esta pareja.

De acuerdo a los hechos narrados, se tiene que el solicitante fue obligado a abandonar su predio el cual hoy es objeto de restitución, como consecuencia de amenazas por parte del Grupo los Rastrojos, quienes habían sometido a vacuna, amenazas y muerte a muchos campesinos incluido el solicitante, a los que obligaron a salir de la finca junto con su grupo familiar conformado al momento de los hechos con su compañera permanente Elsa Sulay Ballesteros y sus hijos Yamileth, Francisco, y Jorge Eliecer.

Después de un abandono temporal de 6 años, en el año de 2012 retorno a la finca aunque la casa está en total deterioro, trato de recuperar los cultivos, pagando los impuestos hasta el 2014, sin embargo para el 18 de enero de 2014, la señora Elsa Sulay Ballesteros fue abusada mediante acceso carnal violento, los cuales fueron debidamente denunciados, situación por la cual resulto siendo objeto de nuevas amenazas por parte de la familia del supuesto violador.

2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

El apoderado adscrito a la UAEGRTD pide se les reconozca a los solicitantes la calidad de víctimas de abandono y/o despojo forzado, se les proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio solicitado, además como petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

Los señores **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, quienes se encontraban al momento de los hechos de desplazamiento; como también INCLUIDOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio denominado “**La Pradera**”, ubicado en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-03-0001-00008-000; con un Área Catastral del 40 Has y Georreferenciada de 97 Has 4422 m²; sobre este punto se aclara que la solicitud se presenta sobre el área Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Etapa Judicial:

La solicitud presentada a reparto el día 21 de Diciembre de 2015, correspondió a esta instancia judicial, la cual fue recibida por el Despacho el día 12 de Enero de 2016; sin embargo mediante Auto interlocutorio nro. 065 del 04 de Febrero de 2016 se ordenó la desacumulación de la solicitud presentada por los señores Edilma Moya Cuartas, Jose María Restrepo y Jesús Antonio Orozco Muñoz, para ser tramitadas de manera separada; por lo tanto fue admitida el día 04 de Febrero de 2016 a través de Auto Interlocutorio Nro. 072¹, al reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 380-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca, seguidamente

¹ Folios 40 a 44 fte del Presente Cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a las entidades, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, Alcaldía Municipal de Bolívar - Valle, Secretaria de Planeación Municipal de Bolívar, Secretaria de Gobierno del municipio de Bolívar, Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Parques Nacionales de Colombia, Gobernación del Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Policía Nacional, Ejército Nacional y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 012 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo"², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran persona alguna.

Posteriormente mediante auto de sustanciación Nro.102 se agregaron algunos escritos allegados y además se requirió a unas entidades que a la fecha no habían dado cumplimiento alguno, entre las cuales encontramos a; la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la Policía Nacional – Departamento del Valle del Cauca, Ejército Nacional – Comandante de la Tercera Brigada, para que de manera inmediata se sirvieran dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

Mediante Auto de Sustanciación Nro. 112 de fecha 28 de Abril de 2016, se agregaron los escritos allegados por la Agencia Nacional de Minería, Oficina de Planeación Municipal de Bolívar Valle, La Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca CVC, la Dirección de Ecosistemas del ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, la policía Nacional – Departamento del valle del cauca, el procurador 40 judicial I de Restitución de Tierras, parques Nacionales de Colombia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, además de requerir a otras entidades por cuanto a la fecha no habían dado cumplimiento alguno, entre las cuales encontramos; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, La Secretaria de Gobierno del Municipio de Bolívar y El Ejército Nacional, a fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

² Folios 138 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito allegado el Instituto geográfico Agustín Codazzi, solicita al Despacho un término, el cual fue concedido mediante auto de Sustanciación Nro. 154 de fecha Mayo 24 de 2016, donde se requirió igualmente a la apoderada judicial a fin de que se sirviera allegar la publicación ordenada, como también y por segunda vez a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Bolívar y el Ejército Nacional, so pena de incurrir en desacato.

A través del Auto Interlocutorio Nro. 273 de fecha 24 de Junio de 2016, se agregaron los anteriores escritos allegados por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Batallón de Infantería, además de revocar el poder conferido a la Dra. Laura Alexandra Méndez y reconocer personería al Dr. Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, para posteriormente seguir con la práctica de pruebas llevada a cabo el día 11 de Julio de 2016, teniendo como pruebas de la parte solicitante UAEGRTD, las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas³ además de las solicitadas por el Ministerio Publico en cabeza del procurador interrogatorio y testimonios.

En la fecha y hora indicada se constituyó el recinto en audiencia pública de oralidad⁴, a fin de recepcionar testimonios e interrogatorios, sin embargo las partes no se presentaron y por ello se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo dicha diligencia de pruebas, misma que se estableció para el día 21 de Julio de 2016, donde fue posible llevar a cabo los interrogatorios de los señores **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** y **ELSA SULAY BALLESTEROS**, quienes entre otras cosas, manifestaron que el desplazamiento ocurre en el año 2006, y para esa época su núcleo familiar se encontraba integrado por ellos y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR**, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS**, además indican que sus intenciones son las de poder levantar nuevamente el predio el cual abandonaron y retornaron nuevamente en el año 2012, siempre y cuando se le preste la seguridad respectiva a él y a su familia.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

³ Cuadernos pruebas específicas “La Pradera”

⁴ Folios 147 a 148 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 072 de fecha 04 de Febrero de 2016, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

La Agencia Nacional de Minería informa que el fundo no presenta superposiciones con información de carácter minero, como se puede observar en el reporte Grafico ANM-RG-0221-16 y el reporte de superposiciones de la información minera vigente que reposa en catastro minero colombiano con fecha de corte 05 de febrero de 2016.⁵

La Oficina de Planeación del Municipio de Bolívar, según esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) aprobado mediante Acuerdo Nro. 025 de diciembre 27 del año 2000, el uso del suelo su uso potencial: Área sin estudio, uso actual: Agropecuario, Bosque Natural y la Zonificación Agrologica: Zona Forestal Protectora.⁶

El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, indico que el predio se encuentra totalmente incluido en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante La Ley 2ª de 1959, específicamente se localiza en el área denominada Tipo: A, sin embargo si el predio en cuestión se considera privado, su afectación al encontrarse en reserva se define sobre el atributo del uso del suelo, no limitando su dominio, por lo cual no existiría restricción a la restitución de la propiedad privada en esa área.⁷

La Policía Nacional, estableció que actualmente no presenta afectaciones a la seguridad ciudadana; sin embargo información disponible advierte sobre la posible presencia de integrantes del crimen organizado “Clan Usuga”, quienes estaría realizando actividades delictivas sobre El Cañón de las Garrapatas a fin de ejercer control sobre algunos corredores de movilidad y puntos estratégicos, controlando el tráfico y comercialización de estupefacientes y cobro de vacunas a finqueros de la zona.⁸

⁵ Fs. 55 a 58 C. Ppal.

⁶ Fs. 59 a 60 C. Ppal.

⁷ Fs. 63 a 65 C. Ppal.

⁸ Fs. 66 a 68 C. Ppal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC expresa que el predio se encuentra en un área de reserva forestal protectora en un 100%, con un área aproximada de 97.2 hectáreas, en áreas de Reserva Forestal del Pacífico Zona A y áreas de Reserva Forestal central, además de encontrarse en un área de drenaje de la cuenca Garrapatas, por lo que aducen que no es viable desarrollar ningún tipo de intervención.⁹

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC enuncia que al realizar la visita al predio a fin de realizar el levantamiento se pudo establecer, que el predio cuenta con un área catastral de 40 Has y de acuerdo al levantamiento en conjunto realizado por el IGAC y la URT el área mide 97 Has 2919,87 m² presentando unas diferencias de 57 Has 2919, 87 m², por lo tanto se hace necesario a futuro la intervención de la Unidad Operativa de Catastro sede Cartago, hacer la actualización cartográfica del caso, ya que algunos de estos predios se superponen y otros se traslapan sobre el predio en mención.¹⁰

Por su parte el Batallón de infantería No. 23 “Vencedores”, indico que miembros de la sección de esa unidad táctica, pudieron establecer que sobre el corregimiento de Naranjal – Vereda el Tablazo, hay cultivos ilícitos de hoja de coca, los cuales son utilizados por los miembros de la BACRIM Clan Usuga para la financiación de las actividades criminales.¹¹

La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifiesta que las coordenadas del área solicitada no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos, y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH.¹²

5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emite concepto donde coadyuva la petición de los solicitantes, ya que el único deseo de estos es el de volver a su tierra, tal como lo indico en audiencia pública *“quiero continuar en el predio solicitado en restitución ya que actualmente está retornando al mimo desde el año 2012, y explotarlo agrícolaemente lo cual*

⁹ Fs. 70 a 79 C. Ppal.

¹⁰ Fs. 106 a 107 y 119 a 130 C. Ppal.

¹¹ Fs. 131 a 132 C. Ppal.

¹² Fs. 133 a 136 C. Ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

hacia antes del desplazamiento, le gustaría que el estado le ayudara para cultivar y forjar su futuro como el de su familia y contar con la presencia de las autoridades, que les garantice su seguridad y la de su familia”, por lo tanto y siendo obligación del estado con sus ciudadanos y más con las víctimas del conflicto armado, encontramos debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹³.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹⁴.

¹³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Para el caso en concreto, se tiene al señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, quien figura como propietario inscrito junto con su familia conformada por su cónyuge señora **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca; quienes se encuentran legitimados en la causa, por ser el solicitante propietario inscrito del fundo reclamado, pues así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-3913 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca¹⁵.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

2. MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹⁶.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

¹⁵ Folios 86 a 88 cuaderno pruebas específicas predio “La Pradera”

¹⁶ Art. 1 Ley 1448 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

*En el contexto Nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*¹⁷

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: “Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el

¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...¹⁸

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o apropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo “...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.” Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los

¹⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad de la acción de restitución esta dada, según el artículo 75 ibídem: *“...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁹

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

3. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación del señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca; con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización de los predios; y iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El Corregimiento Naranjal Vereda El Tablazo, ubicado en el Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, presenta como cifras, en relación al despojo y desplazamiento forzado y la incidencia inicio y desarrollo de las actividades violentas de los grupos organizados armados al margen de la Ley; así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que afectaron los derechos de los solicitantes y de sus respectivos núcleos familiares.

El panorama de violencia en los Municipios de Bolívar, surge de las organizaciones al servicio del narcotráfico que hicieron presencia en el Departamento del Valle, en los años setenta y que se convirtieron en agentes de regulación social y ejercieron el control sobre el territorio y la población desde esa época, las organizaciones mafiosas dedicadas al tráfico de la cocaína, las cuales se dividieron en tres tendencias principales conformadas por los narcotraficantes del Norte del Valle, los del Pacífico y los del Centro del Departamento.

Para la década de los ochenta, se tuvo como principales actores a los frentes Luis Cárdenas y Jose María Becerra del ELN, en municipios como Trujillo, Riofrio, Dagua y el Dovio, sin embargo la presencia de estos grupos guerrilleros fue discontinua y no fue de gran impacto para la población, ya que a fines de la década de los ochenta se dio una presunta colaboración de narcos y guerrilla, para la comercialización de la droga, secuestros y extorciones, el cual hizo que el narcotráfico fortaleciera sus ejércitos paramilitares, para sacar de la región a este grupo guerrillero y así tener el control total de la zona en lo que concierne el negocio de la droga.

La zona se caracteriza por ser una región con cordillera, la cual le otorga importancia y relevancia en el tema de la tierra y la violencia, lo cual determina cierta tendencia en el despojo y acumulación de tierras por parte de los diferente actores armados o no armado, que coexisten en la zona, el núcleo mafioso, como lo han llamado ciertos autores e investigadores, puesto que el norte del valle, se valió de esa característica para implantar y llevar a cabo acciones de violencia en la zona logrando controlar un verdadero corredor estratégico en toda la cordillera occidental que conecta a estos con los sub núcleos de Tuluá y Buga entre muchos otros, lo que afecto considerablemente la dinámica social y comunitaria de las veredas y corregimientos ubicados en esta zona y especialmente en el Municipio de bolívar, donde la violencia y el narcotráfico produjeron cambios importantes en cuanto a la vida rural y agraria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Para los noventa tal disputa se intensificaría entre diferentes grupos armados al servicio del narcotráfico, tales como guerrilla y Bacrim entendiéndose este último por (Rastrojos y Machos), lo que conllevó a que poblados y caseríos como Potosí se vieran obligados y a fuerza a ser deshabitados, generando cambios y transformaciones en su economía como en sus comunidades, pues con el desplazamiento de familias, y comunidades enteras de sus predios, se han ocasionado sin número de situaciones que han conllevado al detrimento económico de las regiones y al debilitamiento de tejido social y comunitario, que las familias restantes resistentes, debían abandonar.

Para el año de 2005 llegaron al norte del Valle “Los Rastrojos” y en el 2006 arremeten con toda la fuerza tomando el control del pueblo, cobrando efectos directos en el grupo familiar, para el mes de febrero de 2006 cuando el solicitante **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** es amenazado por “Los Rastrojos” quienes habían sometido a vacuna, amenazas y muerte a muchos campesinos, obligándolos a salir de las fincas junto con sus respectivos grupos familiares, por lo cual se vio en la obligación de instalarse en casa de su madre María Dioselina Muñoz de Orozco en el municipio de Bolívar, donde permaneció hasta el año de 2011 dedicado al jornaleo para sostener su familia.

Después de un abandono de 6 años para el 2012 y en la actualidad inicio el retorno aunque la casa finca esta en total deterioro, trata de recuperar los cultivos, con una ramada en la que vive con su compañera y su hija menor, para el día 20 de enero de 2014, su compañera permanente señora Elsa Sulay Ballesteros, fue víctima de un acceso carnal violento, hechos que fueron debidamente denunciados y sobre los cuales no se abundara en el tema a fin de no revictimizar a estas personas.

Lo anterior fue ratificado con los interrogatorios de parte surtidos en la etapa probatoria, en la cual coincidieron respecto de los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y el año en que se desvincularon de la unidad predial por ese mismo hecho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

ii) Individualización de los Predios Objeto de Restitución:

El predio sobre el cual se solicita la restitución se denomina “La Pradera”, ubicado en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-03-0001-00008-000; con un Área Catastral del 40 Has y Georreferenciada de 97 Has 4422 m², sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁰ en conjunto con la UAEGRTD el área exacta del predio solicitado en restitución es de 97 Has 2919,87 m² por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

Colindancias del Predio “La Pradera”

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8, 19970, 6, 5, 129938, 3, 2, 82583, 118279, 118279a, en dirección oriente hasta llegar al punto 127894 con HERNANDO GONZALEZ. Distancia: 966.52 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 127894 en línea quebrada que pasa por los puntos 127894a, 127894b, en dirección suroriente hasta llegar al punto 127892 con SEÑOR MONTES. Distancia: 456.32 m Partiendo desde el punto 127892 en línea quebrada que pasa por los puntos, 127892a, 127892b en dirección suroriente hasta llegar al punto 127891 con HERNAN POLOCHE. Distancia: 641.83 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 127891 en línea quebrada que pasa por los puntos 127891a, 127891b, en dirección occidente hasta llegar al punto 127891c con OSCAR RIVERA. Distancia: 355.68 m Partiendo desde el punto 127891c en línea quebrada que pasa por los puntos 127891d, 127891q, 127891p, 127891o, 127891n, 127891m, 127891l, en dirección occidente hasta llegar al punto 127891k con DARIO GARCIA. Distancia: 840.26 m Partiendo desde el punto 127891k en línea quebrada que pasa por los puntos 127891j, 127891i, en dirección occidente hasta llegar al punto 127891h con ANTONIO MAFLA. Distancia: 278.78 m Partiendo desde el punto 127891h en línea quebrada que pasa por los puntos 127891g, 127891g1, 127891f, 127891e, 26, 25, en dirección occidente hasta llegar al punto 24 con MANUEL HERRERA. Distancia: 528.06 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 22, 21, 20, 19,18, 17, 16, 129946, 14, ,13, 12, 11 en dirección sur hasta llegar al punto 10 con COMUNIDAD INDIGENA BUENAVISTA Distancia: 1057.82 m</i>

²⁰ Folios 119 a 130 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Coordenadas del Predio “La Pradera”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	973234	739660	4°21' 1,795" N	76°25' 20,063" W
3	973243	739616	4°21' 2,083" N	76°25' 21,509" W
5	973297	739546	4°21' 3,813" N	76°25' 23,768" W
6	973342	739517	4°21' 5,291" N	76°25' 24,719" W
8	973433	739421	4°21' 8,249" N	76°25' 27,843" W
9	973419	739400	4°21' 7,763" N	76°25' 28,517" W
10	973445	739344	4°21' 8,621" N	76°25' 30,353" W
11	973354	739369	4°21' 5,653" N	76°25' 29,516" W
12	973331	739375	4°21' 4,907" N	76°25' 29,326" W
13	973267	739323	4°21' 2,834" N	76°25' 31,010" W
14	973219	739252	4°21' 1,242" N	76°25' 33,288" W
16	973085	739166	4°20' 56,883" N	76°25' 36,069" W
17	972985	739148	4°20' 53,642" N	76°25' 36,639" W
18	972932	739154	4°20' 51,908" N	76°25' 36,451" W
19	972894	739149	4°20' 50,668" N	76°25' 36,588" W
20	972848	739139	4°20' 49,178" N	76°25' 36,914" W
21	972796	739181	4°20' 47,497" N	76°25' 35,552" W
22	972750	739158	4°20' 45,987" N	76°25' 36,302" W
23	972708	739061	4°20' 44,605" N	76°25' 39,440" W
24	972563	739039	4°20' 39,883" N	76°25' 40,147" W
25	972547	739068	4°20' 39,366" N	76°25' 39,196" W
26	972524	739143	4°20' 38,634" N	76°25' 36,763" W
82583	973093	739776	4°20' 57,217" N	76°25' 16,318" W
118279	973130	739868	4°20' 58,407" N	76°25' 13,339" W
127891	972761	740841	4°20' 46,516" N	76°24' 41,750" W
127892	973212	740399	4°21' 1,139" N	76°24' 56,126" W
127894	973353	739969	4°21' 5,688" N	76°25' 10,078" W
129938	973253	739584	4°21' 2,389" N	76°25' 22,544" W
129946	973171	739210	4°20' 59,697" N	76°25' 34,639" W
129970	973405	739513	4°21' 7,322" N	76°25' 24,864" W
118279a	973282	739954	4°21' 3,376" N	76°25' 10,558" W
127891a	972772	740625	4°20' 46,866" N	76°24' 48,747" W
127891b	972788	740560	4°20' 47,354" N	76°24' 50,850" W
127891c	972795	740488	4°20' 47,590" N	76°24' 53,200" W
127891d	972693	740355	4°20' 44,248" N	76°24' 57,490" W
127891e	972572	739211	4°20' 40,212" N	76°25' 34,566" W
127891f	972571	739293	4°20' 40,198" N	76°25' 31,903" W
127891g	972533	739466	4°20' 38,959" N	76°25' 26,290" W
127891g1	972584	739366	4°20' 40,605" N	76°25' 29,534" W
127891h	972590	739497	4°20' 40,808" N	76°25' 25,306" W
127891i	972552	739576	4°20' 39,608" N	76°25' 22,727" W
127891j	972570	739649	4°20' 40,171" N	76°25' 20,359" W
127891k	972542	739762	4°20' 39,281" N	76°25' 16,707" W
127891l	972499	739894	4°20' 37,898" N	76°25' 12,428" W
127891m	972484	740003	4°20' 37,428" N	76°25' 8,879" W
127891n	972601	740155	4°20' 41,234" N	76°25' 3,986" W
127891o	972619	740202	4°20' 41,839" N	76°25' 2,464" W
127891p	972648	740242	4°20' 42,776" N	76°25' 1,157" W
127891q	972685	740270	4°20' 44,004" N	76°25' 0,240" W
127892a	973107	740536	4°20' 57,739" N	76°24' 51,661" W
127892b	972931	740635	4°20' 52,025" N	76°24' 48,441" W
127894a	973326	740124	4°21' 4,825" N	76°25' 5,051" W
127894b	973257	740321	4°21' 2,604" N	76°24' 58,673" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

iii) Relación jurídica del solicitante con el predio:

El solicitante señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** se encuentra vinculado al predio deprecado en calidad de propietario inscrito:

El predio denominado “**La Pradera**”, Identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, Cedula Catastral Nro. 76-100-00-03-0001-00008-000; que cuenta con un área aclarada en conjunto por el IGAC y la UAEGRTD de 97 Has 2919,87 m²; fue adquirido mediante adjudicación en sucesión que le hiciera La Notaria Única de Roldanillo Valle del Cauca, cuyo causante fue su padre el señor Francisco Antonio Orozco Carmona, protocolizada mediante escritura pública Nro. 346 del 07 de Marzo de 2007, según consta en la anotación Nro. 010 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por el solicitante en diligencia de interrogatorio de parte y las disertaciones hechas por la Agente del Ministerio Público, considera este Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que el solicitante y su núcleo familiar han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues el solicitante, su cónyuge y sus hijos vivían en el fundo deprecado al momento del desplazamiento generado en Diciembre del año 2006; así mismo se encuentra demostrada la relación jurídica que tiene el solicitante con el predio “La Pradera”; de conformidad con las escrituras públicas de adjudicación en sucesión– Nro. 346 del 07 de Marzo de 2007 otorgada en la Notaria Única de Roldanillo - Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 380-3913 anotación Nro. 010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca.

Por lo tanto, y soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas, además de las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por el solicitante, que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por el señor señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca.

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Atendiendo que el solicitante señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca y su grupo familiar, padecieron las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio denominado “**La Pradera**” ubicado en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante atendiendo que el solicitante señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, en su calidad de propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca.

Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Así las cosas se ordenara a la Alcaldía Municipal de Bolívar Valle del Cauca, proceda a cumplir con dicho mandamiento legal en relación al inmueble “La Pradera”, ubicado en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, , identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-03-0001-00008-000.

Respecto al área, cabida y linderos del predio “La Pradera”, en el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de manera conjunta con el personal de la UAEGRTD, aclararon que el área del predio es de 97 Has 2919,87 m², razón por la cual de ahora en adelante se tendrá esa área del predio solicitado, información que deberá la UAEGRTD enviar a la Oficina de Catastro para su concerniente inscripción y actualización en el certificado catastral Nro. 76-100-00-03-0001-00008-000, igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, para que actualice el certificado de tradición Nro. 380-3913.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar estas garantías de seguridad a las víctimas, pues se hizo énfasis en dicho punto para la restitución del predio; como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su núcleo familiar; sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

Así mismo y como quiera que de la pruebas se puedo establecer que los señores **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca y **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca, aún no han resuelto su situación militar, se ordenara a las Fuerzas Militares de Colombia Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, realizar todos los trámites tendientes a fin de que este joven pueda obtener la libreta militar, exonerando de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

En lo que respecta al tema de la salud, se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Bolívar Valle del Cauca, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud y la entidad Cafesalud EPSS a la cual se encuentra vinculadas las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

mencionada Ley; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, integrando a las víctimas señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del subsidio de vivienda rural, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la “UAEGRTD” que en un término no mayor a quince (15) días, luego de notificada la presente sentencia postule al señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca y su núcleo familiar, cumpliendo con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL al otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural, quienes a su vez deberán incluir al grupo familiar de la víctima conformado por su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Para efectos de la construcción o mejoramiento de vivienda rural se ordenara al Banco Agrario de Colombia, beneficiar a las víctimas con el subsidio de vivienda rural, además de los dineros correspondientes para el transporte de los materiales de construcción, de ser necesarios, pero siempre en favor de las víctimas.

Además se vincula a la Gobernación del Valle del Cauca no solo en proyecto de solución de vivienda rural sino en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda, sino que además se ORDENA al Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, su apoyo de ser necesario con el préstamo de maquinaria pesada, volquetas para la extracción y transporte del material necesario para el desarrollo de dicho proyecto.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bolívar Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, Igualmente se ORDENA a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "C.V.C, teniendo en cuenta que las víctimas se encuentran vinculados con el predio desde hace 32 años, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente sentencia recomendara y certificara el uso del suelo remitiendo al Grupo de Proyectos Productivos de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero para lo pertinente, con respecto a la orden principal se concede a esta última un término perentorio de cuatro (4) meses, para el cumplimiento de la orden.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata incluir a la víctima señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, con dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

No obstante y en virtud que a la fecha a pesar de haber sido ordenado por auto y requerida mediante oficio a la Unidad Nacional de Protección, a fin de que realizara un estudio de seguridad en favor del grupo familiar conformado por **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, hasta la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno, así las cosas se reitera la **ORDEN** a la Unidad Nacional de Protección, la cual deberá dar cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dando cuenta a esta instancia judicial; sopena de iniciar el correspondiente incidente de sanción.

De otro lado en lo referente a la reparación simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo, Municipio de Bolívar Departamento del Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas revisar el caso en concreto, respecto la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado por; su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, para que en tal caso y de ser procedente, se le otorguen las ayudas correspondientes o en su defecto se reactiven las hasta ahora brindadas.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

IV. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, a los señores **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado “**La Pradera**”, ubicado en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-03-0001-00008-000; con un área aclarada en conjunto por el IGAC y la UAEGRTD de 97 Has 2919,87 m2, con las siguientes coordenadas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Colindancias del Predio “La Pradera”

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8, 19970, 6, 5, 129938, 3, 2, 82583, 118279, 118279a, en dirección oriente hasta llegar al punto 127894 con HERNANDO GONZALEZ. Distancia: 966.52 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 127894 en línea quebrada que pasa por los puntos 127894a, 127894b, en dirección suroriente hasta llegar al punto 127892 con SEÑOR MONTES. Distancia: 456.32 m Partiendo desde el punto 127892 en línea quebrada que pasa por los puntos, 127892a, 127892b en dirección suroriente hasta llegar al punto 127891 con HERNAN POLOCHE. Distancia: 641.83 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 127891 en línea quebrada que pasa por los puntos 127891a, 127891b, en dirección occidente hasta llegar al punto 127891c con OSCAR RIVERA. Distancia: 355.68 m Partiendo desde el punto 127891c en línea quebrada que pasa por los puntos 127891d, 127891q, 127891p, 127891o, 127891n, 127891m, 127891l, en dirección occidente hasta llegar al punto 127891k con DARJO GARCIA. Distancia: 840.26 m Partiendo desde el punto 127891k en línea quebrada que pasa por los puntos 127891j, 127891i, en dirección occidente hasta llegar al punto 127891h con ANTONIO MAFLA. Distancia: 278.78 m Partiendo desde el punto 127891h en línea quebrada que pasa por los puntos 127891g, 127891g1, 127891f, 127891e, 26, 25, en dirección occidente hasta llegar al punto 24 con MANUEL HERRERA. Distancia: 528.06 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 22, 21, 20, 19,18, 17, 16, 129946, 14, ,13, 12, 11 en dirección sur hasta llegar al punto 10 con COMUNIDAD INDIGENA BUENAVISTA Distancia: 1057.82 m</i>

Coordenadas del Predio “La Pradera”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	973234	739660	4°21' 1,795" N	76°25' 20,063" W
3	973243	739616	4°21' 2,083" N	76°25' 21,509" W
5	973297	739546	4°21' 3,813" N	76°25' 23,768" W
6	973342	739517	4°21' 5,291" N	76°25' 24,719" W
8	973433	739421	4°21' 8,249" N	76°25' 27,843" W
9	973419	739400	4°21' 7,763" N	76°25' 28,517" W
10	973445	739344	4°21' 8,621" N	76°25' 30,353" W
11	973354	739369	4°21' 5,653" N	76°25' 29,516" W
12	973331	739375	4°21' 4,907" N	76°25' 29,326" W
13	973267	739323	4°21' 2,834" N	76°25' 31,010" W
14	973219	739252	4°21' 1,242" N	76°25' 33,288" W
16	973085	739166	4°20' 56,883" N	76°25' 36,069" W
17	972985	739148	4°20' 53,642" N	76°25' 36,639" W
18	972932	739154	4°20' 51,908" N	76°25' 36,451" W
19	972894	739149	4°20' 50,668" N	76°25' 36,588" W
20	972848	739139	4°20' 49,178" N	76°25' 36,914" W
21	972796	739181	4°20' 47,497" N	76°25' 35,552" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

22	972750	739158	4º20' 45,987" N	76º25' 36,302" W
23	972708	739061	4º20' 44,605" N	76º25' 39,440" W
24	972563	739039	4º20' 39,883" N	76º25' 40,147" W
25	972547	739068	4º20' 39,366" N	76º25' 39,196" W
26	972524	739143	4º20' 38,634" N	76º25' 36,763" W
82583	973093	739776	4º20' 57,217" N	76º25' 16,318" W
118279	973130	739868	4º20' 58,407" N	76º25' 13,339" W
127891	972761	740841	4º20' 46,516" N	76º24' 41,750" W
127892	973212	740399	4º21' 1,139" N	76º24' 56,126" W
127894	973353	739969	4º21' 5,688" N	76º25' 10,078" W
129938	973253	739584	4º21' 2,389" N	76º25' 22,544" W
129946	973171	739210	4º20' 59,697" N	76º25' 34,639" W
129970	973405	739513	4º21' 7,322" N	76º25' 24,864" W
118279a	973282	739954	4º21' 3,376" N	76º25' 10,558" W
127891a	972772	740625	4º20' 46,866" N	76º24' 48,747" W
127891b	972788	740560	4º20' 47,354" N	76º24' 50,850" W
127891c	972795	740488	4º20' 47,590" N	76º24' 53,200" W
127891d	972693	740355	4º20' 44,248" N	76º24' 57,490" W
127891e	972572	739211	4º20' 40,212" N	76º25' 34,566" W
127891f	972571	739293	4º20' 40,198" N	76º25' 31,903" W
127891g	972533	739466	4º20' 38,959" N	76º25' 26,290" W
127891g1	972584	739366	4º20' 40,605" N	76º25' 29,534" W
127891h	972590	739497	4º20' 40,808" N	76º25' 25,306" W
127891i	972552	739576	4º20' 39,608" N	76º25' 22,727" W
127891j	972570	739649	4º20' 40,171" N	76º25' 20,359" W
127891k	972542	739762	4º20' 39,281" N	76º25' 16,707" W
127891l	972499	739894	4º20' 37,898" N	76º25' 12,428" W
127891m	972484	740003	4º20' 37,428" N	76º25' 8,879" W
127891n	972601	740155	4º20' 41,234" N	76º25' 3,986" W
127891o	972619	740202	4º20' 41,839" N	76º25' 2,464" W
127891p	972648	740242	4º20' 42,776" N	76º25' 1,157" W
127891q	972685	740270	4º20' 44,004" N	76º25' 0,240" W
127892a	973107	740536	4º20' 57,739" N	76º24' 51,661" W
127892b	972931	740635	4º20' 52,025" N	76º24' 48,441" W
127894a	973326	740124	4º21' 4,825" N	76º25' 5,051" W
127894b	973257	740321	4º21' 2,604" N	76º24' 58,673" W

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia expida la respectiva Resolución de la aclaración del área del predio solicitado correspondiente a 97 Has 2919,87 m², con el fin de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, envíe dicha Resolución a la Oficina de Catastro y realice la inscripción y actualización en el certificado catastral Nro. 76-100-00-03-0001-00008-000, así como también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, para que actualice el certificado de tradición Nro. 380-3913, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la resolución aludida procedan a realizar las actualizaciones correspondientes, entidades que deberán dar cuenta de lo realizado ante este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del inmueble denominado “**La Pradera**”, ubicado en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-03-0001-00008-000; que cuenta con un área aclarada en conjunto por el IGAC y la UAEGRTD de 97 Has 2919,87 m2., inmueble que se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además registrar la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia de los certificados de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: ORDENAR, la entrega formal, real y material al señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca junto a su grupo familiar, del predio denominado “**La Pradera**”, ubicado en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-03-0001-00008-000; con un área aclarada en conjunto por el IGAC y la UAEGRTD de 97 Has 2919,87 m2.

Para el cumplimiento de lo anterior, se realizará en compañía de la fuerza pública (Ejército Nacional de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, quienes realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo y logístico.

Líbrense los oficios de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia; además dicha exoneración perdurara dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural denominado “**La Pradera**”, ubicado en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-03-0001-00008-000; con un área aclarada en conjunto por el IGAC y la UAEGRTD de 97 Has 2919,87 m2., incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado ante este Despacho Judicial.

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento, establecidos en la Ley 1448 de 2011, debiendo informar cada Seis meses sobre las labores realizadas y la situación de orden público.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, revisar el caso en concreto, respecto la inclusión en el Registro Único de Víctimas de los señores **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, para que en tal caso y de ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

procedente, se le otorguen las ayudas correspondientes o en su defecto se reactiven los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vividas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la adjudicación del predio realice la postulación de las víctimas señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de cuatro (4) meses, luego de realizada la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Además se **VINCULARÁ** a la Gobernación Del Valle Del Cauca para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en el predio en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

De igual forma **VINCULAR** al Municipio de Bolívar, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Todas las entidades involucradas deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

DÉCIMO: ORDENAR y VINCULAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, con la mera negativa manifestada por las víctimas, probada ante esta instancia judicial se exonera al Sena de presentar más informes con relación al caso concreto.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Fuerzas Militares de Colombia Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, realizar todos los trámites tendientes a fin de que los señores **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca y **JORGE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

ELIECER OROZCO BETANCUR identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca, pueda obtener la libreta militar, exonerando de cualquier pago de la cuota de compensación militar, teniendo en cuenta que por ser víctimas del conflicto armado se encuentran exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado los trámites tendientes a la obtención de dicho documento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a la víctima señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado por su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantar las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios que ofrece el **ICETEX**; de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la Secretaria de Salud Municipal de Bolívar Valle del Cauca, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, igualmente la entidad Cafesalud EPSS; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

DÉCIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, así mismo al Municipio de Bolívar a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES, acordes a la vocación económica de las víctimas **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, Igualmente se ORDENA a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “C.V.C, teniendo en cuenta que las víctimas se encuentran vinculados con el predio desde hace 32 años, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente sentencia recomendará y certificará el uso del suelo remitiendo al Grupo de Proyectos Productivos de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero para lo pertinente, con respecto a la orden principal se concede a esta última un término perentorio de cuatro (4) meses, para el cumplimiento de la orden.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentran aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a las víctimas señor **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, con dichos beneficios, dando cuenta a este Despacho del cumplimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

El cumplimiento de lo anterior por el Ministerio de Agricultura en un **término perentorio de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia**; las demás entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección, realizar el estudio de seguridad en favor del grupo familiar conformado por **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.480.930 de Argelia – Valle del Cauca, su cónyuge **ELSA SULAY BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.851.792 de Palestina – Caldas y sus hijos **FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.119.729 de Bolívar – Valle del Cauca, **JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.148.441.635 de Bolívar – Valle del Cauca y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.789.855 de Roldanillo – Valle del Cauca, ORDEN que deberá ser cumplida dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dando cuenta a esta instancia judicial; so pena de iniciar el correspondiente incidente de sanción.

DECIMO SEXTO: OFICIAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento Naranjal, Vereda El Tablazo del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

negativo aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal Civil.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario realizar el acompañamiento de las víctimas **JESUS ANTONIO OROZCO MUÑOZ, ELSA SULAY BALLESTEROS, FRANCISCO ANTONIO OROZCO BETANCUR, JORGE ELIECER OROZCO BETANCUR** y **YAMILETH OROZCO BALLESTEROS**, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el post fallo.

DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

